

FRANCIA

PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS Y SEGUIMIENTO DE LOS MENORES EN PELIGRO POR LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIONES

M^a Ángeles Félix Ballesta

Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Pompeu Fabra

LEY DE PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD N^o 2012-410 DE 27 DE MARZO DE 2012

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Francia se estima que anualmente hay más de 200.000 víctimas de usurpación de identidad¹. No sólo se trata de un delito especialmente traumático para los que lo sufren y cuya vida cotidiana queda totalmente alterada, sino que también constituye un paso necesario para la comisión de otros delitos: abrir una cuenta bancaria, beneficios sociales, escapar a la detección de las fuerzas del orden, abandonar el territorio o regularizar su presencia. Además, el vínculo entre robo de identidad o fraude de documentos y crimen organizado o terrorismo es particularmente estrecho. Las redes terroristas sistemáticamente suelen utilizar

¹ Versión castellana de la Exposición de motivos de “La Ley n^o 2012 - 410 de 27 de marzo de 2012, relativa a la protección de la identidad”, traducida del original francés, por M^a Ángeles Félix Ballesta.

falsos documentos de identidad emitidos por falsificadores o identidades usurpadas.

Paralelamente, en el mundo virtual de Internet, se estima que en Francia hubo en el año 2009 unos 400.000 casos de usurpación de identidad y ese fenómeno registra un crecimiento especialmente inquietante.

Para luchar eficazmente contra estos abusos, es necesario dotar a los documentos nacionales de identidad de chips electrónicos seguros que no sólo contengan datos biométricos digitales, sino que también puedan proporcionar a sus titulares nuevos servicios como la autenticación a distancia y la firma electrónica.

Este es el propósito de este proyecto de ley para la protección de la identidad que incluye una serie de disposiciones destinadas a garantizar la máxima fiabilidad de pasaportes y cartas nacionales de identidad (CNI).

Esta ley asegura el procedimiento para la emisión de estos documentos y al titular de un documento de identidad electrónico también le abre la posibilidad de beneficiarse de funciones propias como facilitar los procedimientos administrativos y asegurar ciertas transacciones.

El **artículo 1º** recuerda la norma, que figura actualmente en el artículo 78-2 del Código de Procedimiento Penal, según la cual la identidad de una persona se prueba por cualquier medio. De esta declaración se deduce que el proyecto no le confiere al documento nacional de identidad un carácter obligatorio. Sin embargo, al pasaporte y al documento nacional de identidad válidos se les concede un valor probatorio especial: su existencia es suficiente para establecer la identidad de una persona.

El **artículo 2** enumera los datos contenidos en el componente electrónico que se suministran a pasaportes y tarjetas de identidad. Estos datos incluyen datos biométricos (fotografía y

huellas digitales escaneadas). Estos datos ya figuran actualmente en los pasaportes biométricos expedidos desde el 28 de junio de 2009 en conformidad con la normativa europea relativa a pasaportes. Sin embargo, constituyen una novedad para los documentos nacionales de identidad.

El **artículo 3** aporta nuevas funcionalidades a la CNI que pueden ser libremente escogidas por su titular.

Si su titular lo desea, la tarjeta es provista de un segundo componente electrónico, distinto del que contenga los datos mencionados en el artículo 2, que le permite identificarse a distancia en las redes de comunicación electrónica e implementar su firma electrónica. La carta se convierte en un instrumento de autenticación cuando se realizan las transacciones administrativas o comerciales en Internet. Se mejora la seguridad de esos procedimientos y operaciones. Además, esta posibilidad de identificación abre nuevas perspectivas de simplificación administrativa.

En este sentido, el proyecto de ley aborda las cuestiones identificadas en octubre de 2008 por el Secretario de Estado para la predicción y evaluación de las políticas públicas y de desarrollo de la economía digital en el marco del plan de desarrollo de la economía digital "Francia Digital 2012". Según este estudio, una de las medidas que permiten reforzar la confianza digital consiste en hacer de la futura tarjeta nacional de identidad electrónica un instrumento moderno y fiable que ofrece "nuevos servicios a los ciudadanos al permitirles acreditar su identidad en Internet y firmar electrónicamente".

El **artículo 4** pretende fortalecer el procedimiento de expedición de documentos de identidad y de viaje. Proporciona una respuesta ante el incremento del fraude en los documentos sobre el estado civil de las personas. De ahora en adelante, los datos sobre el estado civil, contenidos en el formulario de solicitud del documento, serán verificados directamente por vía electrónica en

el servicio municipal depositario por parte del servicio al que se le ha solicitado la expedición del documento. El riesgo, actualmente muy real, de que una persona consiga – especialmente a través de Internet - un acta de estado civil, luego un documento, que no se corresponda con su verdadera identidad, estará fuertemente limitado.

El **artículo 5** crea una base central de documentos de identidad y de viaje, con los datos aportados por los solicitantes de documentos y que figuren en el primer compartimento del componente electrónico. Se especifica que esta base de datos será creada de conformidad con la ley de "Informática y Libertades". En otras palabras, esta creación resultará, conforme a las disposiciones del I del artículo 27 de esta Ley, de un decreto del Consejo de Estado emitido previa consulta con la Comisión Nacional de Informática y Libertades (CNIL). Este decreto, que extenderá a las cartas nacionales de identidad el Decreto de 30 de diciembre de 2005 sobre pasaportes, incluirá las garantías requeridas tradicionalmente en la materia, tales como la gestión de derechos de acceso a la base de datos, el derecho de rectificación de los datos y la presentación de la base para el control de la CNIL. Asimismo, ofrecerá garantías adicionales, no requeridas por la ley, tales como el establecimiento de una duración máxima de conservación de los datos o el rastreo de las consultas de la base de datos.

Cuando se procese una solicitud de documento, la comparación de los datos proporcionados por el solicitante con los que figuren en la base de datos permitirá verificar la correlación entre un individuo y una identidad. Así el Estado tendrá la oportunidad de conocer que el solicitante de un documento ya posee uno o más, a veces bajo diferentes identidades. El fraude de identidad será impedido antes de que su autor se haga entregar un documento falso con apariencia de autenticidad.

Esta base de datos también podrá ser utilizada por los servicios de la policía en el marco de los controles de identidad. La comparación de las características biométricas de una persona con las del componente electrónico o la base central de datos permitirá confundir a los defraudadores.

El **artículo 6** se refiere a un decreto del Consejo de Estado para fijar las condiciones de aplicación de la presente ley. Este decreto fijará, además de las normas de funcionamiento de la base central de datos, que ya se han mencionado anteriormente, las normas relativas a la fecha y modalidades de aplicación de la segunda parte del componente electrónico que figura en el "chip". Estas reglas incluyen el uso de este componente en el contexto de los procedimientos administrativos.

El **artículo 7** se refiere a la cuantía de las penas para los delitos contemplados en los artículos 323-1, 323-2 y 323-3 del Código Penal (acceso o mantenimiento fraudulento en una base de datos; obstáculo o alteración del funcionamiento de la base; introducción, modificación o supresión fraudulenta de datos), cuando estos delitos se cometen en contra de bases de datos como la base central de documentos de seguridad.

Cabe señalar que los mismos títulos ya están protegidos por las disposiciones contra la falsificación y el uso de falsedad en los artículos 441-2 y 441-8 del Código Penal.

El **artículo 8** prevé la aplicación de la ley en todo el territorio de la República.

LEY

**Ley n^o 2012-410 de 27 de marzo de 2012
sobre la protección de la identidad**

NOR: IOCX1115403L²

La Asamblea Nacional y el Senado aprobó,
Teniendo en cuenta la decisión del Consejo Constitucional n^o
2012-652, DC de 22 de marzo de 2012;
El Presidente de la República promulga la ley que dice lo
siguiente:

Artículo 1

La identidad de una persona se demuestra por cualquier medio. La presentación del documento nacional de identidad o del pasaporte francés válido es suficiente para justificarla.

Artículo 2

El documento nacional de identidad y el pasaporte tienen un componente electrónico de seguridad que contiene los siguientes datos:

- 1^o Nombre, apellido o apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento del solicitante;
- 2^o Nombre cuyo uso esté autorizado por ley, si el interesado lo ha solicitado;
- 3^o Su domicilio;
- 4^o Su talla y color de ojos;
- 5^o Sus huellas dactilares;

² Versión castellana de “La Ley n^o 2012 - 410 de 27 de marzo de 2012, sobre la protección de la identidad”, traducida del original francés, por M^a Ángeles Félix Ballesta.

6º Su fotografía.

Este artículo no se aplica al pasaporte expedido por procedimiento de urgencia.

Artículo 3

[Disposiciones declaradas no conformes a la Constitución por decisión del Consejo Constitucional n º 2012-652, DC de 22 de marzo de 2012.]

Artículo 4

Los agentes encargados de la recogida o instrucción de las solicitudes para la emisión del documento nacional de identidad o del pasaporte pueden verificar los datos sobre el estado civil suministrados por el usuario, comparándolos con los datos oficiales que constan en las actas del Registro civil, en las condiciones fijadas por decreto del Consejo de Estado.

El solicitante es informado con antelación.

Artículo 5

[Disposiciones declaradas no conformes a la Constitución por decisión del Consejo Constitucional n º 2012-652, DC de 22 de marzo de 2012.]

Artículo 6

La identidad del poseedor del documento nacional de identidad o del pasaporte francés se justifica a partir de los datos registrados en el mismo documento o en el componente electrónico de seguridad mencionado en el artículo 2.

Sólo son autorizados, en el marco de esta justificación de la identidad, a acceder a los datos mencionados en el apartado 5º del mismo artículo 2 los agentes encargados de investigar y

controlar la identidad de las personas, de verificar la validez y autenticidad de los pasaportes y documentos nacionales de identidad electrónicos.

[Disposiciones declaradas no conformes a la Constitución por decisión del Consejo Constitucional n.º 2012-652, DC de 22 de marzo de 2012.]

Artículo 7

[Disposiciones declaradas no conformes a la Constitución por decisión del Consejo Constitucional n.º 2012652, DC de 22 de marzo de 2012.]

Artículo 8

Un decreto del Consejo de Estado, adoptado después de dictamen fundado y publicado por la Comisión Nacional de Informática y Libertades, establece las disposiciones de aplicación de la presente ley.

[Disposiciones declaradas no conformes a la Constitución por decisión del Consejo Constitucional n.º 2012-652, DC de 22 de marzo de 2012.]

Artículo 9

Ha modificado las siguientes disposiciones:

- Modifica el Código Penal - art. 323-1 (V)

Artículo 323-1

Modificado por Ley n.º 2012-410, de 27 de marzo de 2012 - art. 9.

El acceder o permanecer de manera fraudulenta, en todo o en parte de un sistema de tratamiento automatizado de datos, se castiga con dos años de prisión y una multa de 30.000 €.

Cuando el resultado sea la eliminación o modificación de los datos contenidos en el sistema, o problemas de funcionamiento de ese sistema, la pena es de tres años de prisión y una multa de 45.000 €.

Cuando los delitos previstos en los dos primeros párrafos se han cometido en contra de un sistema de tratamiento automatizado de datos personales aplicado por el Estado, la pena se elevará a cinco años de prisión y a una multa de 75.000 €.

- Modifica el Código Penal - art. 323-2 (V)

Artículo 323-2

Modificado por Ley n° 2012-410 del 27 de marzo de 2012 - art. 9

El hecho de obstaculizar o perturbar el funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de datos se castiga con cinco años de prisión y una multa de 75.000 €.

Cuando este delito se haya cometido en contra de un sistema de tratamiento automatizado de datos personales aplicado por el Estado, la pena se elevará a siete años de prisión y a una multa de 100.000 €.

- Modifica el Código Penal - art. 323-3 (V)

Artículo 323-3

Modificado por Ley n° 2012-410 del 27 de marzo de 2012 - art. 9

La introducción fraudulenta de datos en un sistema de tratamiento automatizado, o la eliminación o modificación fraudulenta de los datos que contiene, es castigada con cinco años de prisión y una multa de 75.000 €.

Cuando este delito se comete contra un sistema de tratamiento automatizado de datos personales aplicado por el Estado, la pena se elevará a siete años de prisión y a una multa de 100.000 €.

Artículo 10

[Disposiciones declaradas no conformes a la Constitución por decisión del Consejo Constitucional n^o 2012-652, DC de 22 de marzo de 2012.]

Artículo 11

Toda decisión judicial adoptada como resultado de la usurpación de identidad de la que ha sido objeto una persona y cuya mención se ordena en los registros del estado civil deberá figurar también ese motivo en su dispositivo.

Artículo 12

Esta Ley es de aplicación en todo el territorio de la República.

Esta Ley será ejecutada como ley del Estado.

Hecha en París, el 27 de marzo de 2012.

Nicolas Sarkozy

Por el Presidente de la República:

El Primer ministro
François Fillon

El Ministro de Estado, Ministro de Asuntos Exteriores y
Europeos
Alain Juppé

El Ministro de Justicia, Ministro de Justicia y Libertades,
Michel Mercier

El Ministro del Interior, de ultramar, de las colectividades
territoriales y de la inmigración,

CRÓNICA LEGISLATIVA DE FRANCIA

Claude Guéant

El Ministro de Economía, Hacienda e Industria,
François Baroin

El Ministro de Presupuesto, Cuentas Públicas y de la reforma del
Estado, Portavoz del Gobierno,
Valérie Pécresse

LEY DE SEGUIMIENTO DE MENORES EN PELIGRO POR LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIONES N^o 2012-301 DE 5 DE MARZO DE 2012

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la infancia es competencia del Presidente del Consejo General y la ley de 5 de marzo de 2007 ha reforzado su papel central en la recopilación de informaciones preocupantes, el cuidado de los niños en situación de riesgo y las relaciones con la Fiscalía ³.

Sin embargo, los servicios sociales constatan regularmente que las familias sujetas a medidas educativas o a encuestas sociales consecutivas a una notificación de menor en peligro, se mudan sin dejar dirección. Los expedientes entonces son archivados por el Consejo General del departamento del que acaban de salir, sin que sea posible seguir a esas familias y garantizar la seguridad de los niños involucrados.

Así, en ausencia de transmisión de expedientes y de informaciones preocupantes los niños permanecen en situación de peligro y desprovistos de vigilancia, hasta que no son objeto de una nueva notificación o localización que posibilite puedan intervenir tardíamente o nunca... Demasiado a menudo hasta que la tragedia no viene a recordar que la familia se había mudado para escapar de un seguimiento, de una notificación o de sospechas de maltrato...

En efecto, este fallo en nuestro sistema de protección de la infancia es bien conocido por ciertas familias maltratadoras que encuentran en la itinerancia un medio de escapar de los servicios

³ Versión castellana de la Exposición de motivos de “La Ley n^o 2012 - 301 de 5 de marzo de 2012, relativa al seguimiento de menores en peligro por la transmisión de informaciones”, traducida del original francés, por M^a Ángeles Félix Ballesta.

sociales del condado cuando se saben señalados o rehúsan las medidas de seguimiento.

La transmisión de expedientes de niños en peligro – o en riesgo de estarlo - de un departamento a otro es fundamental para garantizar la protección de los niños, además el Presidente del Consejo General del departamento de partida debe tener la obligación y los medios para transmitir los archivos y todas las informaciones relativas a los niños a su homólogo del departamento de acogida de la familia.

Ahora bien, las familias perciben prestaciones sociales, particularmente subsidios familiares, están afiliados a la seguridad social y generalmente no suelen dejar de hacer la petición en su nuevo distrito de residencia. Los organismos que ofrecen estas diversas prestaciones garantizan la transmisión de expedientes hacia el nuevo organismo prestatario y por lo tanto tienen conocimiento de la nueva dirección de la familia.

Por eso, tan pronto como sus servicios constaten la mudanza de una familia seguida o señalada, el Presidente del Consejo General concerniente debe poder obtener de los organismos que sirven esas prestaciones sociales la nueva dirección de la familia, afín de informar sin demora al presidente del Consejo General del departamento de acogida para que sea garantizada la continuidad de la protección de la infancia.

Tal es el sentido de este proyecto de ley. También propongo completar el artículo L. 226-3 del Código de Acción Social y de Familias sobre las atribuciones del Presidente del Consejo General en materia de recopilación de información.

Artículo único

El artículo L. 226-3 del Código de Acción Social y de Familias se complementa con tres párrafos de la siguiente manera:

"Cuando una familia se muda a otro departamento, el Presidente del Consejo General del departamento de partida es el responsable de iniciar la transmisión de la información y de los expedientes de los niños sujetos a una medida educativa o a un estudio social como consecuencia de un informe.

"Si la familia no envía su nueva dirección, el Presidente del Consejo General debe acudir cuanto antes a los organismos que sirven las prestaciones sociales, que deben transmitir la nueva dirección de la familia e informar sin demora a su homólogo en el departamento de acogida de la familia.

"Los organismos prestatarios instados por el Presidente del Consejo General transmitirán de inmediato la nueva dirección de la familia.

ANEXO

LEY

Ley nº 2012-301 de 5 de marzo de 2012 sobre el seguimiento de menores en peligro por la transmisión de informaciones

NOR: SCSX1104582L⁴

Versión consolidada en

La Asamblea Nacional y el Senado han aprobado,
El Presidente de la República promulga la ley que dice lo siguiente:

Artículo único.

Ha modificado las siguientes disposiciones:

- Modifica Código de Acción Social y de Familias - art. L221-3 (V)

Artículo L221-3

Modificado por Ley nº 2012-301 de 5 de marzo de 2012 - art. único.

Quando una familia beneficiaria de una prestación de ayuda social a la infancia, fuera de la ayuda financiera, o de una medida judicial de protección de la infancia cambia de departamento con ocasión de un cambio de domicilio, el Presidente del Consejo General del departamento de origen deberá informar al Presidente del Consejo General del departamento de acogida y transmitirle, para el cumplimiento de sus misiones, las informaciones sobre el niño y la familia en cuestión.

⁴ Versión castellana de “La Ley nº 2012 - 301 de 5 de marzo de 2012, relativa al seguimiento de menores en peligro por la transmisión de informaciones”, traducida del original francés, por M^a Angeles Félix Ballesta.

Esto se aplica incluso cuando la familia está afectada por una información preocupante en curso de tratamiento o de evaluación.

Los pormenores de dicha transmisión de información se definen por decreto del Consejo de Estado, previa consulta con la Comisión Nacional de Informática y Libertades.

- Crea Código de Acción Social y de Familias - art. L226-3-2 (V)

Artículo L226-3-2

Creado por la Ley n^o 2012-301 de 5 de marzo de 2012 - art. único.

En el supuesto de que el procedimiento de transmisión de información previsto en el artículo L. 221-3 sea imposible por la ausencia de información sobre la nueva dirección de la familia y si la interrupción de la evaluación o del tratamiento de la información preocupante, de la prestación de asistencia social a la infancia o de la medida judicial de protección de la infancia pone en peligro al menor interesado, el Presidente del Consejo General del departamento de origen notificará sin demora a la autoridad judicial de la situación de conformidad con el artículo L. 226-4.

El Presidente del Consejo General del departamento de origen puede igualmente, por sus misiones de protección a la infancia, acudir al fondo primario del seguro de enfermedad y al fondo competente de asignaciones familiares, quienes deberán comunicarle la nueva dirección de la familia en un plazo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud y de conformidad con las disposiciones relativas al secreto profesional. A este fin, el fondo de seguro de salud primaria puede acceder a la información contenida en el repertorio nacional entre regímenes de beneficiarios del seguro de enfermedad mencionado en el artículo L. 161-32 del Código de la Seguridad Social.

El Presidente del Consejo General del departamento de origen comunicará sin demora al Presidente del Consejo General del departamento de acogida la dirección de la familia y le transmitirá las informaciones acerca de la familia y del menor de conformidad con el artículo L. 221-3 del presente Código.

Esta Ley entrará en vigor como ley del Estado.

Hecha en París, el 5 de marzo de 2012.

Nicolás Sarkozy

Por el Presidente de la República:

El Primer ministro
François Fillón

El Ministro de Justicia, Ministro de Justicia y Libertades,
Michel Mercier

El Ministro del Interior, de ultramar, de las colectividades
territoriales y de inmigración,
Claude Guéant

El Ministro de Trabajo, del empleo y de la salud,
Xavier Bertrand

La Ministra de solidaridad y de la cohesión social,
Roselyne Bachelot-Narquin

